



Número de expediente:

RR/0850/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Sindico Segundo del
municipio de China, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicito conocer si se adquirió o se pretende adquirir terreno para panteón o para cualquier otro fin; lo anterior en documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo solicitado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de junio de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/0850/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Sindico del municipio de China, Nuevo León.**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0850/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Dirección de Sindico del Municipio de China, Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado.	Dirección de Sindico del municipio de China, Nuevo

-La Autoridad. -La Dirección.	León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 17 de abril de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 24 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0850/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el

expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de mayo de 2024, se señaló las 13:30 horas del 21 de mayo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 21 de mayo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 03 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito conocer si se adquirió o se pretende adquirir terreno para panteón o para cualquier otro fin, procedimiento de adquisición ya sea adjudicación directa o licitación, solicito el expediente técnico y todo el proceso de la compra, así como contrato, factura, escritura, fin de dicho inmueble, ubicación (dirección), escrituras, a que persona física o moral se le adquirió dicho inmueble o terreno, así como su justificación, solicito se me de la información de el año 2021, 2022 y 2023, cabe mencionar que solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

B. Respuesta

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 03 de junio de 2024).

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta lo realizó en los siguientes términos.



NO. OFICIO: UTAI.CH/ST/50/2024
Folio: 191113024000050
China, Nuevo León, a 17 de abril de 2024

Estimado Solicitante
Presente. -

En relación a su solicitud de información, recibida vía electrónica en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de China, Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08-ocho de abril del 2024 -dos mil veinticuatro , según consta en la página de internet: <https://nl.infomex.org.mx/>, a la cual recayó número de folio 191113024000050, y a la que, internamente, le fue asignado el número de oficio UTAI.CH/ST/50/2024, en la que solicita en lo conducente: *" Solicito conocer si se adquirió o se pretende adquirir terreno para panteón o para cualquier otro fin, procedimiento de adquisición ya sea adjudicación directa o licitación, solicito el expediente técnico y todo el proceso de la compra, así como contrato, factura, escritura, fin de dicho inmueble, ubicación (dirección), escrituras, a que persona física o moral se le adquirió dicho inmueble o terreno, así como su justificación, solicito se me de la información de el año 2021, 2022 y 2023, cabe mencionar que solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública. " SIC.*

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Dirección de Sindico del Municipio de China, Nuevo León. Se le notifica que:

- *Extensión del Panteón Municipal "Hidalgo" , con una superficie de 6349.08 m2, adquirido el 09 de junio del año 2022 (según la Escritura Pública). Vendedor (a) Arnoldo Leos Cantú y Alma Rosa Leija Rodríguez. Ubicación: Carretera Monterrey-Reynosa, Km 115.*

- *Dicho terreno se compró debido a que el anterior ya no contaba con espacio disponible, se anexa copia del Acta de cabildo donde se aprueba dicha compra.*
- *Se anexa copia de la Escritura Pública.*
- *La información testada en los documentos de los funcionarios públicos, es eliminada, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.*

Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, es su derecho el interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, de manera presencial o por vía electrónica en: a) La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ubicada en avenida Constitución N° 1465-1 Poniente, Edificio Maldonado, zona Centro, Monterrey, Nuevo León; o bien directamente en las oficinas del suscrito responsable en materia de transparencia de este Municipio, ubicada en la Calle Escobedo - s/n , Colonia centro, China, Nuevo León.

Notifíquese lo anterior al solicitante, a través de los medios designados por el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Suscribe la presente la Licenciada Briseida Elizabeth Pérez Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su

fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no se le entregó toda la información requerida, ya que requirió se le proporcionara el procedimiento de adquisición ya sea adjudicación directa o licitación, el expediente técnico y todo el proceso de la compra, factura, escritura, fin de dicho inmueble, ubicación (dirección), escrituras, a que persona física o moral se le adquirió dicho inmueble o terreno, así como su justificación; lo anterior, de los años 2021, 2022 y 2023.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La entrega de información incompleta; y, V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 08 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(a) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: “**La entrega de información incompleta**”.

Cabe recordar que el tema base de la solicitud versa en *conocer si se adquirió o se pretende adquirir un terreno para panteón o para cualquier otro fin.*

Derivado de lo anterior, solicita información con los siguientes rubros:

- El procedimiento de adquisición ya sea adjudicación directa o licitación.
- El expediente técnico
- El proceso de la compra
- Contrato
- Factura
- Escritura
- El fin del inmueble
- Ubicación (dirección)
- A que persona física o moral se le adquirió el inmueble o terreno
- Justificación

Todo, de los años 2021, 2022 y 2023, en documento digital adjunto.

En ese sentido, lo procedente es analizar si la información que fue proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta resulta ser incompleta como lo refiere el particular en su argumento de agravio.

Dentro de la respuesta se advierte que la autoridad intentó dar respuesta a lo solicitado, adjuntando además, el acta de la sesión ordinaria

de cabildo No. 68 y la escritura pública 1406; y que en esencia, contestó lo siguiente:

- *Extensión del Panteón Municipal "Hidalgo" , con una superficie de 6349.08 m2, adquirido el 09 de junio del año 2022 (según la Escritura Pública). Vendedor (a) Arnoldo Leos Cantú y Alma Rosa Leija Rodríguez. Ubicación: Carretera Monterrey-Reynosa, Km 115.*

- *Dicho terreno se compró debido a que el anterior ya no contaba con espacio disponible, se anexa copia del Acta de cabildo donde se aprueba dicha compra.*
- *Se anexa copia de la Escritura Pública.*
- *La información testada en los documentos de los funcionarios públicos, es eliminada, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.*

En cuanto al primer concepto de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado comunica que, se adquirió una superficie de 6,349.08 m² con motivo de extensión del Panteón Municipal "Hidalgo".

Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad sí realizó la adquisición de un terreno para panteón, es evidente que da contestación a ese primer punto; en consecuencia, es necesario analizar si de la información acompañada a la respuesta, se desprende el resto de los rubros solicitados.

- **A que persona física o moral se le adquirió el inmueble o terreno**

En este punto, se observa que la autoridad en su respuesta señala el nombre de las personas a quienes compró el terreno para ampliación del Panteón, tal como se puede apreciar en la imagen ilustrada en párrafos

anteriores; así también, dichos nombres obran dentro de la escritura pública 1406, a quienes se les denominó como “la parte vendedora”.

- **El fin del inmueble**

En cuanto a este requerimiento, se advierte claramente de la respuesta otorgada por la autoridad, que el fin del inmueble es para utilizarlo como panteón municipal.

- **Ubicación (dirección)**

De la información que se analiza, se tiene que el sujeto obligado señala la ubicación del referido predio: Carretera Monterrey- Reynosa, km 115, y que además se puede apreciar en el apartado de “Declaraciones”, punto *1. Objeto*. de la aludida escritura pública.

- **Escritura y Contrato**

De los anexos acompañados en la respuesta, se advierte la escritura pública 1406, en la que se celebra un “Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble”.

- **Justificación**

Por lo que hace a este punto, a fin de tener una mejor comprensión de ello, se procedió a consultar la definición de *justificación* en el Diccionario de la Real Academia Española³, en la que precisa lo siguiente:

“ **1. F.** *Acción y efecto de justificar.*

Sin.: •*explicación, argumentación, demostración.*

2. f. *Causa, motivo o razón que justifica.*

Sin. : •*explicación, argumentación, demostración.*“

³Página electrónica: <https://dle.rae.es/justificaci%C3%B3n> (consultada el día 03 de junio de 2024)

En ese orden de ideas, se tiene que el contexto de la justificación requerida da lugar a que se le explique, argumente y demuestre la adquisición del inmueble.

Por tanto, es posible considerar que la justificación que da la autoridad por la adquisición del inmueble, consistente en: *“dicho terreno se compró debido a que el anterior ya no contaba con espacio disponible”* así como que en el acta de cabildo, específicamente en el punto 5 del orden del día, *“...el presidente municipal solicita al Cabildo la autorización para la compra de un terreno para la ampliación del panteón municipal, ...”*

Por otro lado, se tiene que los instrumentos que también justifican dicha compra son el Acta de Cabildo No. 68 celebrada el día 13 de agosto de 2021 y la Escritura Pública 1406, ambas documentales que ya son del pleno conocimiento del particular, y que además obran dentro de las constancias que integran el expediente del recurso en que se actúa.

Ahora bien, continuando con el estudio exhaustivo a la información allegada por el sujeto obligado en su respuesta, no se advierte que se haya pronunciado en cuanto al resto de los siguientes rubros:

- El procedimiento de adquisición ya sea adjudicación directa o licitación.
- El expediente técnico
- El proceso de la compra
- Factura

Es por lo anterior, que nos remitimos a dar lectura al Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios para la Administración Municipal de China, Nuevo León, a fin de revisar si dentro de sus facultades y/o funciones debe contar con información relativa a esos puntos.

Al analizar el artículo 14 de dicho reglamento, se observa que para los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, son a través de

Licitación Pública, cuando el monto de la adquisición sea mayor a la cantidad equivalente a 14,327 cuotas; adquisición directa mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando el monto de la adquisición sea mayor a 2,388 cuotas y no exceda de 14, 327 cuotas; adquisición Directa; cuando el monto de la adquisición sea hasta la cantidad equivalente a 2,388 cuotas.

Por otra parte, el numeral 18 establece que la Tesorería Municipal formará para cada adquisición de bienes o servicios, un expediente, el que contendrá: Copia de la requisición o solicitud de adquisición del bien o servicio es que se trate; Factura y documentos comprobatorios que acrediten la propiedad o titularidad del bien o servicio adquirido; Pólizas de garantía; Hoja de registro que indique: Adscripción, nombre y descripción del bien o servicio adquirido; marca, tipo, modelo; uso o servicio que presentará lo adquirido; y fecha de adquisición del bien o servicio de que trate.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por lo anterior, se estima **fundado** el presente recurso de revisión, En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente la causal consistente en la entrega de información incompleta.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Dirección de Sindico del municipio de China, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

⁴ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 03 de junio de 2024).

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁵ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Dirección de Sindico del municipio de China, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.